Núm. 345 Sábado 18 de Junio de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 7.ª—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fscha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Córtes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder, y consejos á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidasinterpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el órden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa qpe los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fielatos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el órden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen préviamente á cada pueblo la porcion con qué ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma en proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamieutos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.°—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.° de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, asi como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.° -Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.° de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.°, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos

Ministerio de Cultura 2024

comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.° cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimiento de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo férias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guia más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.° los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.°). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.°, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (artículo 9.° de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, miéntras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.°—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun à cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta. (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 à 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuye á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta ménos y hace mas difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.°—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.°, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcàndolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen à cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.° de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fielatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el «pago de derechos de importacion» exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45.)

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias ántes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá espresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no ménos grave para sus individuos.

Eficáz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las ámplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Núm. 2639.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del actual ha comunicado á esta Administracion la órden de S. A. el Regente de Reino, con el cupo de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalado à esta provincia, para el año económico de 1870-71, y al propio tiempo, dar las instrucciones necesarias para este servicio, y á las que habrán de atemperarse tanto la Administracion como los Municipios, entendiéndose que la unidad monetaria para todas las operaciones ha de ser la peseta y los quebrados céntimos de peseta, segun lo dispuesto en el decreto espedido por el Ministro de Hacienda de 23 de Marzo de 1869.

Para que no sufra retraso el envio de los repartimientos individuales, con la época que se fijará oportunamente en el provincial, que está redactando esta Administracion, y con el fin de que se adelanten los borradores y demás trabajos preparatorios, he acordado se publiquen en el «Boletin Oficial» de la provincia los adjuntos modelos, que son los que han de observarse por los Ayuntamientos al redactar los mencionados repartimientos individuales.

Córdoba 13 de Junio de 1870.—El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

Ministerio de Cultura 2024

Modelo núm. 2.º

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

Contribuyentes.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª
		Número con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Vecindad del contribuyente.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito.	TOTAL.	Cuotas de contribucion para el Tesoro para premio de cobranza al 18 por 100 de la riqueza.	Recargo del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general.	Corresponde á cada trimestre.	Baja de lo pagado demás en 1869-70 por haber excedido en 14'500 por 100, cuya diferencia debe indemnizarse.	Líquido que debe pagar solamente en el primer trimestre de 1870-71, hecha la indemnizacion de la casilla anterior.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
D. N. N.	1			Rústica.	1.000						
				Urbana.	500						
				Pecuaria.	300						
				Colonia.	200						
					2000	360 »	20 »	380 »	95 »	15 50	79 50

Notas. 1.ª En los pueblos en que no haya que hacer bonificacion alguna á los contribuyentes porque no excedió el gravámen en el corriente año del 14'500 por 100 podrán suprimirse como innecesarias las dos últimas casillas, ó sean las 10.ª y 11.ª de este modelo, limitándose el reparto, en este caso, solamente á las casillas núm. 1 al 9 inclusive.

2.ª La bonificacion á que se refiere la casilla 10.ª, deberá hacerse en el recibo del primer trimestre, en el que se estampará el líquido que ha de satisfacer cada contribuyente, y en los tres trimestres restantes, ó sea en el 2.º, 3.º y 4.º, deben pagar la misma cantidad que se fija en la casilla 9.ª de «Corresponde á cada trimestre.»

3.ª La anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirvan de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

AÑO ECONÓMICO DE 187... Á 187...

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza y partidas fallidas que tiene que pagar este pueblo en el referido año, por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravámen que ha señalado la órden del Regente del Reino de 9 de Junio de 1870, sobre la riqueza imponible que resulta en el dia, en este distrito muniaipal.

DEMOSTRACION.		Ptas.	Cénts.
Riqueza imponible.	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia de de. . . .		
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.		
	Id. que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto.		

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan en el corriente año, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.		Hacendados forasteros	Vecinos y colonos.
Riqueza..	Rústica.		
	Urbana.		
	Pecuaria.		
	Colonia.		
	Total parcial. .	40.000	60.000
	Total general. .	100.000	

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.	18.000
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. . . .	100
Total...	18.100
Bajas por sobrantes de años anteriores.	170
Liquido.	71.930
Baja de lo pagado demás en 1869 á 1870, por haber sido gravada la riqueza en (tanto por 100) no debiendo exceder del 14'500; cuya diferencia se indemniza á los contribuyentes, conforme á la ley de 26 de Abril de 1870, y asciende segun la liquidacion aprobada por la Administracion econòmica á.	600
Liquido.	17.337
Recargo del 1 por 100 sobre dicha riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	1.000
Total *liquido del reparto*.	18.330

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS.

Núm. 2641.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Felipe Vigara y Gomez, Escribano público y único de este Juzgado.

Certifico y doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía se ha sustanciado un incidente á instancia de José Murillo Maya y Antonio Luna Muñoz, como marido este de Dolores Murillo y Maya, vecinos de esta villa, solicitando se les declare pobres para litigar con Antonino de los Santos Rubio, del propio domicilio y declarado rebelde; en cuyo incidente se ha dictado el siguiente:

Auto definitivo.—En la villa de Hinojosa del Duque á once de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Pedro Gimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo inspeccionado este incidente de pobreza, entre partes, de la una José Murillo Maya y Antonio Luna Muñoz, marido este de Dolores Murillo Maya, vecinos de esta villa, representados por el Procurador Don Luis Monsalve y Zúñiga; y por la otra como demandada Antonino de los Santos Rubio, del propio domicilio, declarado rebelde:

Resultando que la parte actora pretendió por su escrito de cinco de Abril último se le declarase pobre para litigar, de cuya pretension conferido el oportuno traslado al Antonino de los Santos dejó de evacuarlo, y en su virtud en veinte y tres de dicho mes le fué acusada la rebeldia que se tuvo por tal, y desde entonces se entendió el procedimiento con respecto al mismo con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, á instancia de la parte actora, durante el término concedido al efecto, fueron examinados tres testigos mayores de toda escepcion que unánimamente declararon constarles de ciencia propia que José Murillo Maya y Antonio Luna Muñoz, marido de Dolores Murillo Maya, eran unos pobres jornaleros, pues carecian de bienes y no les conocian tuvieran otros mas que una casa pequeña y una accion de terreno correspondientes al Luna Muñoz:

Resultando que en el mismo término probatorio y á instancia de la misma parte actora se trajo á los autos un certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, del que con relacion al amillaramiento de la riqueza pública aparece el Antonio Luna insertó á la calle del Desengaño de esta poblacion, bajo el número trescientos noventa y tres de órden, con su casa de novena calidad, tres fanegas Arroyo Cohete jarales, de tercera, cinco idem Patuda, hoja primera idem, tres celemines Cohete-viña, de tercera, y una yunta de jumentos, que todo ello se ha con un liquido imponible de diez y ocho escudos, constando del mismo certificado no aparecer inscrito en concepto alguno en el ya citado amillaramiento José Murillo y Maya:

Considerando que justificado como está que José Murillo Maya carece de toda clase de bienes sin que cuente con otros recursos que su trabajo personal y que Antonio Luna Muñoz no posee bienes cuyos productos escedan de una suma tal que alcance al jornal de dos braceros de esta localidad, es evidente que ambos son pobres en el concepto legal:

Considerando que los que corresponden á semejante clase deben gozar de los beneficios que como á tales les compete:

Visto lo preceptuado en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado por la parte actora, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar, á José Murillo Maya y en el caso de disfrutar ambos de los beneficios numerados en el artículo primeramente citado entendiéndose por ahora y sin perjuicio de cuanto es presa el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y siguientes de la misma ley.

Y por este su auto que se notificará en los Estrados del Juzgado atendida la rebeldia de la parte demandada, y que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, y se insertará uno en el «Boletin oficial» de esta provincia, remitiéndose al efecto al Señor Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que doy fé.—Pedro Jimenez y Perales.--Ante mi, Felipe Vigara.

Lo inserto corresponde literalmente con su original citado á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el auto definitivo anteriormente inserto pongo el presente que signo y firmo en Hinojosa del Duque á once de Junio de mil ochocientos setenta.--Felipe Vigara.

ANUNCIOS.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen preparse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1\|2.
Historia Universal, 3 y 1\|2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicologia, Lógica y Ética, 2.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiologia é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA.

Lotes.

En la librería del «Diario de Córdoba» se vende por 12 reales lo siguiente:

Una elegante caja.
Cien cartas de papel francés, canto dorado.
Cien sobres para las mismas.
Una caja de obleas.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—9

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arte de ayudar á la memoria.

POR

D. Tiburcio Martinez Aleson, maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente: por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas paparán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente nn ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser admitida.

Una yegua, cerrada, mediana y herrada en la nalga derecha con S. R.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024